



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-19/2022

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO: Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas con cuarenta minutos del día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado a las nueve horas con cuarenta minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, en contra de **BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que se abrevia **BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A.**, en adelante referido como "el Banco o el Supervisado"; con el propósito de determinar si existe responsabilidad respecto de la presunta infracción relacionada en el Memorándum No. IBC-DT-167/2022 del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, Informe No IBC-DT-781/2022 del veintitrés de agosto de dos mil veintidós y Memorándum de ampliación No. IBC-DT-232/2022 del veinte de octubre de dos mil veintidós, junto con sus anexos, remitidos por la Intendencia de Bancos y Conglomerados de esta Superintendencia, en los cuales se determina lo siguiente:

I. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO.

Presunto incumplimiento por parte del Banco al artículo 6 inciso 4° de la Ley Contra la Usura, en relación con lo establecido en los artículos 8 inciso 1° y 13 de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura.

Ley Contra la Usura, artículo 6 inc. 4°:

"Las entidades deberán remitir al Banco Central de Reserva las tasas de interés efectivas y los montos de las operaciones de crédito, de los meses de diciembre a mayo y de junio a noviembre, en los primeros cinco días hábiles de los meses de junio y diciembre, respectivamente. El Banco Central de Reserva informará a quien corresponda, de los incumplimientos en esta materia".

Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura:

Artículo 8 inc. 1°:

"Los acreedores remitirán la información relacionada con las operaciones de crédito contratadas en los meses de diciembre a mayo y de junio a noviembre, a través del Sistema de Tasas Máximas que el Banco Central pondrá a disposición en su sitio web, clasificada de





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

acuerdo a los segmentos de crédito establecidos en el artículo 5 de la Ley. El Banco Central informará a quien corresponda, sobre los incumplimientos en esta materia. [...]".

Artículo 13: *"Las entidades supervisadas deberán remitir la información de acuerdo a lo establecido en los artículos 8 y 9 de estas Normas. El Banco Central informará a la Superintendencia de los incumplimientos en esta materia".*

El presunto incumplimiento se configura debido a que, según lo informado por el Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador (BCR), mediante carta de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, el Banco de América Central, S.A. no remitió información para el cálculo de las Tasas Máximas Legales correspondientes al primer semestre del año dos mil veintidós, habiendo agregado copia de la pantalla del Sistema de Tasas de Máximas (STM), a efecto de comprobar tal extremo. En virtud de lo cual, esta Superintendencia giró comunicación mediante carta N° BCF-19609, de fecha once de agosto del presente año, requiriendo al Banco que remitiera al Banco Central de Reserva de El Salvador la información antes relacionada, y estableciera las acciones a implementar para fortalecer los controles a efecto prevenir incurrir en incumplimientos como el presente.

Al respecto, el Banco de América Central, S.A., brindó respuesta por medio de carta de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, explicando que el reporte no fue remitido debido a un problema técnico de conexión con el sitio del Banco Central de Reserva de El Salvador; por consiguiente, el día doce de agosto de dos mil veintidós remitieron la información al Banco Central de Reserva de El Salvador al correo electrónico consultas.usura@bcr.gob.sv. Además, manifestaron que la Gerencia de Créditos Empresa realizará acciones que permitirán fortalecer los controles para el envío de información y que la fecha límite para implementar las acciones sería el cuatro de noviembre del corriente año.

II. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

1) Visto el contenido de Memorándum No. IBC-DT-167/2022 del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de la Intendencia de Bancos y Conglomerados de esta Superintendencia; Informe No. IBC-DT-781/2022 del veintitrés de agosto de dos mil veintidós, del Departamento de Trámites de la intendencia de Bancos y Conglomerados de esta Superintendencia; e Informe N° IBC-DT-232/2022 del veinte de octubre de dos mil veintidós, con sus respectivos anexos, emitido por la Intendencia de Bancos y Conglomerados de esta Superintendencia;





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

junto a la documentación probatoria anexa a los mismos; por medio de auto dictado a las nueve horas con cuarenta minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó instruir el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y emplazar al **BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A.**, informando a dicha sociedad sobre el contenido del incumplimiento atribuido; lo cual se llevó a cabo en legal forma el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós (folios 1 al 13);

2) La Supervisada hizo uso de su derecho de audiencia compareciendo en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador a través del licenciado Juan Pablo Ernesto Córdova Hinds, en su calidad de Apoderado General Judicial del **BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A.** por medio de escrito de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, contestando el señalamiento realizado en sentido negativo de acuerdo con los términos expuestos (folios 14 al 20);

3) Mediante auto dictado a las once horas del día seis de diciembre de dos mil veintidós, esta Superintendencia dio intervención en las presentes diligencias al licenciado Juan Pablo Ernesto Córdova Hinds, en representación del **BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A.**, abriendo a pruebas el presente Procedimiento Sancionatorio por el término de diez días hábiles; asimismo, se requirió a la Superintendencia Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras de esta Superintendencia, que sobre la base de los últimos estados financieros auditados del año dos mil veintiuno, determinara la capacidad económica del **BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A.**, resolución que se notificó el día nueve de diciembre de dos mil veintidós. (folios 21 al 22); y a la Superintendencia Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras el día ocho de diciembre de dos mil veintidós (folios 23 y 24);

4) Dentro del término probatorio el Apoderado del **BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A.**, presentó escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, ofertando e incorporando prueba documental de descargo, relativa al presunto incumplimiento atribuido y además solicitó se citara al licenciado [REDACTED] funcionario del Banco Central de Reserva de El Salvador a declarar (folios 25 al 76);

5) Mediante Memorándum IBC-DC-008/2023 de fecha once de enero de dos mil veintitrés, la Intendencia de Bancos y Conglomerados de esta Superintendencia, remitió el análisis de la capacidad económica del **BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A.**, con referencia al treinta uno de diciembre de dos mil veintiuno (folios 77 al 81);





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

6) Por medio de auto dictado el seis de marzo de dos mil veintitrés, se admitió la prueba documental ofrecida por el presunto infractor; se agregó el Memorándum IBC-DC-008/2023 de fecha once de enero de dos mil veintitrés, de la Intendencia de Bancos y Conglomerados de esta Superintendencia y se requirió colaboración al BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR, para rendir informe sobre las consultas que le fueron efectuadas respecto de los medios de entrega de información para el cálculo de las Tasas Máximas Legales correspondientes al primer semestre del año dos mil veintidós, así como de las respuestas que fueron proporcionadas. Auto que fue notificado al presunto infractor y al Banco Central de Reserva de El Salvador, el ocho de marzo de dos mil veintitrés (folios 82 al 84);

7) Por medio de escrito del veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Gerente de Estabilidad Financiera y Políticas Públicas del Banco Central de Reserva de El Salvador, se remitió a esta Superintendencia el *"INFORME A LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO RESPECTO AL CASO DEL BANCO DE AMÉRICA CENTRAL Y LA REMISIÓN DE CREDITOS EN SEMESTRE I/2022, EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY CONTRA LA USURA"* (folios 85 al 92).

8) Por medio de auto dictado a las quince horas con veinte minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se agregó el anterior escrito del Gerente de Estabilidad Financiera y Políticas Públicas del Banco Central de Reserva de El Salvador junto con su anexo; además se ordenó entregar copia de este al **BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A.** para que en el plazo de diez días realizara sus alegaciones; el cual fue debidamente notificado el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés (folios 93 y 94).

9) Mediante de escrito del doce de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el licenciado Juan Pablo Ernesto Córdova Hinds, expuso los alegatos del **BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A.**, respecto al informe antes relacionado (folios 95 al 99);

10) Por medio de auto dictado a las quince horas y treinta minutos del cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se agregó el anterior escrito y se tuvo por evacuado el pronunciamiento requerido a **BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A.**, y habiendo finalizado la etapa probatoria se ordenó emitir la resolución final correspondiente, auto que fue notificado en legal forma el cinco de mayo de dos mil veintitrés (folios 100 y 101).





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

III. PRUEBA INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO.

3.1. PRUEBA DE CARGO.

1) Memorándum No. IBC-DT-167/2022 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la Intendencia de Bancos y Conglomerados de esta Superintendencia, por medio del cual solicitó la apertura del procedimiento administrativo sancionador en contra del **BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A.** (folio 1).

2) Informe No IBC-DT-781/2022 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la Auditora del Departamento de Trámites de la Intendencia de Bancos y Conglomerados de esta Superintendencia, (folio 2), con su respectivo anexo que consiste en:

Anexo 1: Carta del veintiocho de julio de dos mil veintidós, suscrita por el Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador, en la que informó que el **BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A.** no remitió la información correspondiente a las operaciones de crédito del mes de mayo de dos mil veintidós, en el semestre I/2022. (folio3).

3) Informe No. IBC-DT-232/2022 de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, remitido por la Intendencia de Bancos y Conglomerados de esta Superintendencia (folio 4 y 5), y sus respectivos anexos que consisten en:

Anexo 1: Carta No. BCF-19609 del once de agosto de dos mil veintidós, suscrita por el Intendente de Bancos y Conglomerados de esta Superintendencia, remitida al Presidente del **BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A.**, y por medio de la cual se le requirió la remisión de información de operaciones de crédito del mes de mayo de dos mil veintidós, al Banco Central de Reserva de El Salvador. (folio 6).

Anexo 2: Carta No. 8220559 del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, suscrita por el Sub-Gerente de Gobierno y Cumplimiento Regulatorio de la Gerencia de Gobernanza del **BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A.**, es respuesta a la carta antes referida. (folio 7).

Anexo 3: Carta No. SABAO-BCF-22514 del siete de septiembre de dos mil veintidós, suscrita por la Superintendente Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras de esta Superintendencia, remitida al **BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A.**, en respuesta a su carta del





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

treinta y uno de agosto de mil veintidós. (folio 8)

Anexo 4: Carta No. 8220559 del nueve de septiembre de dos mil veintidós, suscrita por el Sub-Gerente de Gobierno y Cumplimiento Regulatorio de la Gerencia de Gobernanza del **BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A.** (folio 9).

Anexo 5: Carta No. SABAO-BCF-23803 del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, suscrita por la Superintendente Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras de esta Superintendencia, remitida al **BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A.**, en respuesta a su carta del nueve de septiembre de dos mil veintidós. (folio 10).

3.2. PRUEBA DE DESCARGO.

Mediante escrito del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, incorporó prueba documental de descargo, la prueba siguiente:

Anexo 1: Copia de publicación de las tasas de interés del Banco de América Central, S.A., correspondiente al mes de mayo de dos mil veintidós, efectuada el uno de mayo de dos mil veintidós en La Prensa Gráfica (folios 32 y 33);

Anexo 2: Copia de publicación de las tasas de interés del Banco de América Central, S.A., correspondiente al mes de julio de dos mil veintidós, efectuada el uno de julio de dos mil veintidós en La Prensa Gráfica (folios 34 y 35);

Anexo 3: Copia de publicación de las tasas de interés del Banco de América Central S.A., correspondiente al mes de febrero de dos mil veintidós, efectuada el uno de febrero de dos mil veintidós en El Diario de Hoy (folios 36 y 37);

Anexo 4: Copia de publicación de las tasas de interés del Banco de América Central S.A., correspondiente al mes de enero de dos mil veintidós, efectuada el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno en La Prensa Gráfica (folios 38 y 39);

Anexo 5: Copia de publicación de las tasas de interés del Banco de América Central S.A., correspondiente al mes de agosto de dos mil veintidós, efectuada el uno de agosto de dos mil veintidós en El Diario de Hoy (folios 40 y 41);





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

Anexo 6: Copia de publicación de las tasas de interés del Banco de América Central S.A., correspondiente al mes de diciembre de dos mil veintiuno, efectuada el uno de diciembre de dos mil veintiuno en El Diario de Hoy (folios 42 y 43);

Anexo 7: Copia de publicación de las tasas de interés del Banco de América Central S.A., correspondiente al mes de julio de dos mil veintidós, efectuada el uno de julio de dos mil veintidós en La Prensa Gráfica (folios 44 y 45);

Anexo 8: Copia de publicación de las tasas de interés del Banco de América Central S.A., correspondiente al mes de marzo de dos mil veintidós, efectuada el uno de marzo de dos mil veintidós en La Prensa Gráfica (folios 46 y 47);

Anexo 9: Copia de publicación de las tasas de interés del Banco de América Central S.A., correspondiente al mes de junio de dos mil veintidós, efectuada el uno de junio de dos mil veintidós en El Diario de Hoy (folios 48 y 49);

Anexo 10: Copia de publicación de las tasas de interés del Banco de América Central S.A., correspondiente al mes de abril de dos mil veintidós, efectuada el uno de abril de dos mil veintidós en El Diario de Hoy (folios 50 y 51);

Anexo 11: Copia de publicación de las tasas de interés del Banco de América Central S.A., correspondiente al mes de agosto de dos mil veintidós, efectuada el uno de agosto de dos mil veintidós en El Diario de Hoy (folios 52 y 53);

Anexo 12: Copia de publicación de las tasas de interés del Banco de América Central del mes de septiembre de dos mil veintidós, efectuada el uno de septiembre de dos mil veintidós en La Prensa Gráfica (folios 54 y 55);

Anexo 13: Certificación extendida por el Gerente de Mercadeo de Banco de América Central, S.A., con fecha seis de diciembre del dos mil veintidós, de los envíos de información a la Superintendencia del Sistema Financiero, en el período de noviembre de dos mil veintiuno a septiembre de dos mil veintidós (folios 56 al 61);

Anexo 14: Certificación extendida por el Gerente de Créditos de Empresa de Banco de América





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

Central, S.A., con fecha siete de diciembre del dos mil veintidós, de los envíos de información a la Superintendencia del Sistema Financiero, en cumplimiento a la Normas Sobre el Procedimiento para la Recolección de Datos del Sistema Central de Riesgos (NPB4-17), del periodo de enero a octubre del dos mil veintidós (folios 62 y 66);

Anexo 15: Certificación extendida por el Gerente de Créditos de Empresas de Banco de América Central, S.A., con fecha siete de diciembre del dos mil veintidós, de la que informa el envío de la información de tasas de interés al Banco Central de Reserva de El Salvador, S.A., de los meses diciembre dos mil veintiuno a noviembre de dos mil veintidós, faltando el mes de mayo de dos mil veintidós (folios 67 y 68);

Anexo 16: Certificación extendida por el Gerente de Créditos de Empresas de Banco de América Central, S.A., con fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, de las tasas de interés que ha cobrado el Banco, según el segmento de crédito, y con lo que informó que no se exceden las tasas máximas autorizadas por el Banco Central de Reserva de El Salvador, S.A. de acuerdo con la Ley Contra la Usura (folios 69 y 70);

Anexo 17: Reportes de Envío de Datos remitido por parte del **BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A.**, correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de dos mil veintidós (folios 71 al 76).

3.3. PRUEBA INCORPORADA A PROPUESTA DEL SUPERVISADO.

1) Informe del BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR, remitido a la Superintendencia del Sistema Financiero respecto al Caso del Banco de América Central, S.A. y la Remisión de Créditos en Semestre I/2022, en Cumplimiento de la Ley Contra la Usura (folios 85 al 92).

IV. ARGUMENTOS, ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

4.1. Argumentos de descargo.

Por medio de escrito de contestación al emplazamiento, de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, el Apoderado del **BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A.**, presentó los siguientes argumentos:





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

Señaló que el principal objeto de la Ley Contra la Usura (LCU) es regular las tasas máximas de interés que pueden cobrarse según la segmentación de destino de créditos, tal como establece el artículo 5 de la mencionada ley; razón por la cual se realizan las publicaciones de las tasas de interés máximas que cobra cada banco, y que además se comunican al BCR y a la Superintendencia del Sistema Financiero para su control; sin perjuicio de la facultad sancionadora por el incumplimiento de dicha obligación.

Continúa exponiendo que, la Ley Contra la Usura persigue los siguientes objetivos: a) que no se cobren más intereses de los establecidos conforme a la ley; b) que no se cobren intereses sobre intereses; también regulado en el artículos 12 de la Ley de Protección al Consumidor -LPC- y los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Tarjetas de Crédito -LSTC-; c) que se haga de conocimiento público cuáles son las máximas tasas de interés por segmento de mercado; y d) sancionar a quienes incumplan lo señalado en la ley, que en concreto es evitar el cobro de intereses en exceso a los intereses autorizados y evitar el cobro de intereses sobre intereses; argumentando que su representada no ha incurrido en ninguna ilegalidad contraviniendo esos supuestos.

Por otra parte, advirtió que el artículo 6 incisos 2º y 4º de la Ley Contra la Usura, establecen que la información de la actividad crediticia de las entidades se tomará en cuenta para establecer las tasas de interés efectivas que servirán de referencia para determinar las tasas de interés máximas; pero tal disposición no contiene ninguna limitante para que se remita solo y exclusivamente por medio del Sistema Electrónico del BCR.

En tal sentido, expone que el artículo 26 de las Normas Técnicas para la Transparencia y Divulgación de la Información de los Servicios Financieros Bancarios (NCM-02), dispone que las entidades a que hace referencia, deberán remitir a la Superintendencia, por medios electrónicos o en la forma que ésta lo determine, dentro de los últimos tres días hábiles de cada mes, la información relativa a las tasas de interés, comisiones, recargos y cobros por cuenta de terceros, que publicarán el primer día del siguiente mes.

Así pues, de la lectura de dicha disposición el abogado considera que se habilita la posibilidad de remitir la información a la Superintendencia del Sistema Financiero por medios electrónicos o como ésta lo determine; pero el Banco Central de Reserva de El Salvador lo restringe y fundamenta su negativa en su propia normativa, limitando el envío de información solo por el Sistema de Tasas Máximas, lo cual no está contemplado en Ley Contra la Usura;





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

generando una dificultad para el cumplimiento de tal obligación por parte de las Entidades sujetas a cumplimiento.

Por esa razón, y a efecto de comprobar que el Banco si realizó las publicaciones, adjuntó a su escrito de contestación, las fotocopias de las publicaciones efectuadas desde noviembre del 2021 hasta septiembre 2022; con lo que según él Apoderado del Banco demuestra que éste dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 64 y 65 de la Ley de Bancos, al informar las tasas de interés, comisiones, y recargos que el Banco ha cobrado y cobra, pues son de conocimiento público y por consiguiente, no se incurrió en el incumplimiento que dio inicio al presente procedimiento.

Además, manifestó que de acuerdo a los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Bancos y artículo 19 de la Ley del Sistema de Tarjetas de Crédito, el Banco además de haber publicado las tasas de interés que cobra, éste las remitió a la Superintendencia del Sistema Financiero en forma mensual; tal como consta dentro de la Certificación extendida el día seis de diciembre del dos mil veintidós, por la Gerente de Mercadeo del Banco y en la Certificación extendida por el Gerente de Créditos del Banco, con fecha siete de diciembre del dos mil veintidós.

Es así, que considera que se remitieron todos los informes al Banco Central de Reserva, excepto para el periodo de mayo dos mil veintidós, tal como comprueba con la Certificación extendida por el Gerente de Créditos de Banco de América Central, S.A., con fecha siete de diciembre del dos mil veintidós, y en la que se hace constar el envío de la información de tasas de interés al BCR, correspondiente a los meses diciembre dos mil veintiuno a noviembre dos mil veintidós, faltando únicamente la del mes de mayo de dos mil veintidós, la cual no se remitió, ya que el buzón electrónico del BCR había cerrado cuando el funcionario del Banco de América Central, S.A., intentó cargarla.

Asimismo, señaló que al no poderse enviar electrónicamente la información al buzón del Banco Central de Reserva de El Salvador, se consultó con el licenciado [REDACTED] funcionario de tal entidad, quien le informó al licenciado [REDACTED] empleado del Banco de América Central, S.A., que sólo podía recibirse electrónicamente; y por medios físicos, previa autorización de la Superintendencia del Sistema Financiero.

Por consiguiente, fue el Banco Central de Reserva de El Salvador quien se opuso a recibir la información por medios físicos; constituyendo un acto de autoridad que imposibilitó al





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

Banco a cumplir con su obligación de enviar la información al BCR; aunado al hecho que el buzón electrónico del BCR está habilitado menos días durante el mes. No obstante, señaló que al remitir la información a la Superintendencia del Sistema Financiero y al estar ésta integrada al Banco Central de Reserva de El Salvador, según el artículo 1 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, el BCR pudo solicitársela a la Superintendencia.

A continuación, por medio de escrito de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, el **BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A.**, por medio de su apoderado presentó el pronunciamiento respecto al "Informe a la Superintendencia del Sistema Financiero respecto al caso del Banco de América Central y la remisión de créditos en semestre I/2022, en cumplimiento a la Ley Contra la Usura", con los siguientes argumentos:

Dentro del escrito reiteró el licenciado Córdova Hinds, que en la página 3 del Informe, se reconoció por parte del BCR que el procedimiento de remitir la información de los créditos otorgados cada mes, únicamente puede hacer a través de la página Web; a pesar de que la ley no limita ni exige que solo y exclusivamente se utilice el Sistema Electrónico del BCR para enviar la información expresada; por lo que la restricción establecida en el artículo 8 de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura no es legal; y que tampoco indica que deba hacerse sólo a través de medios electrónicos ni que pasado el plazo legal, ya no puede remitirse.

Además, señaló que las restricciones señaladas en las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura no están dentro de la Ley, que es donde se regulan las sanciones por infracciones a preceptos que indican plazos para entrega de informes, declaraciones, documentos, etc. Pero siempre queda abierta la posibilidad de entrega de información fuera del plazo legal, y por regla general, a través de varios medios; y en vista que la información correspondiente al mes de mayo del dos mil veintidós, no se pudo enviar directamente por medios electrónicos a tal entidad, ya que expone que el sitio electrónico o buzón del BCR estaba cerrado o bloqueado, debió recibirla en forma física.

Finalmente, también señaló que en la página 5 del citado informe se confirma la información que fue suministrada por [REDACTED] del Banco Central de Reserva de El Salvador al licenciado [REDACTED] del Banco de América Central, S.A., lo cual constituye una causal de exclusión de responsabilidad; ya que el artículo 146 de la Ley de Procedimientos





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

Administrativos dispone que en materia de responsabilidad se aplicarán los supuestos previstos en el Código Penal. Por lo que ante una imposibilidad técnica de conexión con el equipo del Banco Central de Reserva de El Salvador, y la negativa de tal entidad a recibir en forma física la información de las tasas de interés que mi mandante hubiere estado cobrando, opera una de las eximentes de responsabilidad.

4.2. Decisión de esta Superintendencia.

El Sistema de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero no puede ser efectivo si la regulación no cuenta con el elemento coercitivo, por lo que no puede dejarse a opción de los integrantes del sistema el cumplir o no con lo establecido en el marco regulatorio que les resulte aplicable. A esta Superintendencia se le confirió el mandato legal de velar porque las entidades cumplan con los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones, de conformidad a la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, las demás leyes aplicables, así como los reglamentos y normas técnicas que se dicten para tal efecto.

Conviene mencionar que la potestad sancionadora de esta Superintendencia se enmarca en el respeto de los principios de legalidad, reserva de ley, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y de responsabilidad. En ese sentido, el artículo 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece la sujeción a las sanciones para los supervisados por incumplimiento a la Ley, y por una fórmula de tipificación por remisión, que se abarca tanto a otras leyes como a regulaciones normativas, las que, en el caso particular, han sido consideradas por esta Superintendencia para tipificar la infracción que se le atribuye al Banco, ya que en el literal b) de la disposición en comento, remite, entre otras, a las disposiciones de las normas técnicas que contienen obligaciones de carácter financiero y que resulten aplicables, tal es el caso de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución de la República, esta Superintendencia tiene por mandato legal el ejercicio de la facultad sancionatoria (artículo 14 de la Constitución de la República), establecidos en los artículos 4 literal i), 19 literales f) y g), 43, 44 y siguientes de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en tanto las normas secundarias que establecen tal potestad se encuentre vigentes en el ordenamiento jurídico positivo.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

Ante el escenario descrito, corresponde ahora **valorar** los elementos vertidos durante la tramitación del presente procedimiento administrativo y determinar si, en efecto, el **BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A.**, es responsable del presunto incumplimiento que se le atribuye. Dichas valoraciones se realizarán de conformidad con el marco legal vigente aplicable a la infracción objeto de investigación, así como también, en los elementos probatorios, los cuales constan en el expediente del presente procedimiento administrativo, y en estricto respeto de los derechos y garantías de los administrados.

El presunto incumplimiento se evidenció en el ejercicio propio de las facultades y atribuciones legales de esta Superintendencia, contenidas en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, específicamente, como resultado de la **revisión** contenida en el Informe No IBC-DT-781/2022, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós (fs. 2) y Memorándum de ampliación No. IBC-DT-232/2022, de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós (fs. 4 y 5), junto con sus anexos, remitidos por la Intendencia de Bancos y Conglomerados de esta Superintendencia; en los que se procedió a **analizar** y se advirtió que el Banco de América Central, S.A., no remitió información para el **cálculo** de las Tasas Máximas Legales correspondientes al primer semestre del año dos mil veintidós -específicamente del mes de mayo-, presuntamente incumpliendo el artículo 6 inciso 4º de la Ley Contra la Usura, y lo establecido en los artículos 8 inciso 1º y 13 de las **Normas Técnicas** para la Aplicación de la referida Ley.

Lo anterior se evidenció por medio de carta remitida por el Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós (fs. 3), a través de la cual se comunicó a esta Superintendencia el **incumplimiento** a lo señalado en la Ley Contra la Usura y de las Normas Técnicas para la Aplicación de la referida Ley, al no haber remitido la información para el cálculo de las Tasas Máximas Legales correspondientes al primer trimestre del año dos mil veintidós.

En principio, el Apoderado del Banco señaló dentro de sus argumentos, que la disposición presuntamente infringida al no haber remitido la **información** al Banco Central de Reserva de El Salvador por medio de su Sistema Electrónico se encuentra dentro de una **Normativa Técnica** de dicha entidad y no en la Ley Contra la Usura, razón por la que, a su juicio, no se pueden establecer sanciones con base en ésta.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

No obstante, tal como se ha señalado anteriormente, en el presente caso aplica la tipificación por remisión a la Normativa Técnica, en atención a lo dispuesto por el artículo 44 literal b) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; razón por la cual se vuelve importante hacer una breve reseña del principio de legalidad en su manifestación a la reserva de ley, principio que a la presente fecha ya se encuentra definido en el artículo 3 No. 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos así: *"la Administración Pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que sólo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la ley y en los términos en que ésta lo determine"*; dicho principio impone a la Administración Pública que sus actuaciones deben sujetarse a las facultades expresamente establecidas en el marco normativo que rige la actividad de ésta, restringidas al respeto de los derechos fundamentales establecidos para los administrados.

Al respecto, contrario a lo que ha manifestado el Apoderado del Banco, nuestro ordenamiento jurídico sí habilita a la Administración Pública para que sancione las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, así lo ha reconocido el artículo 14 de la Constitución, en el cual, aunque se establece que corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas, se habilita constitucionalmente a la administración pública para que pueda sancionar las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, es decir, la competencia de hacer uso de medidas coercitivas que tengan como finalidad la privación de un derecho o de un bien a los particulares por transgresiones determinadas al ordenamiento jurídico.

A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha identificado los elementos esenciales de la potestad sancionadora administrativa¹ así: *"(i) es un poder que deriva del ordenamiento jurídico; (ii) tiene un efecto aflictivo, porque su ejercicio trae aparejada la imposición de una medida de carácter angustioso para el administrado, que puede consistir tanto en la privación de un derecho preexistente –sanción interdictiva– como en la imposición de una obligación pecuniaria; y (iii) tiene una finalidad represora, esto es, el castigo de conductas contrarias al orden jurídico a efecto de restablecerlo, a manera de un control social coercitivo en desarrollo del poder punitivo estatal ante infracciones catalogadas como administrativas"*.

Sobre la base de lo anterior, debemos referirnos a la supuesta vulneración alegada respecto de que las conductas sancionables y las sanciones únicamente puede ser regulada por la ley

¹ SALA DE LO CONSTITUCIONAL Sentencia de Inc. 16-2001; Sentencia de Amp. 28-2005 del 3-II- 2006; y, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ref. 110-P-2001 del 5-VII-2001.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

en sentido formal, es decir, la emanada por el Órgano Legislativo; en tal sentido, debemos señalar que si bien es cierto el *ius Puniendi* del Estado es uno solo, sus manifestaciones en materia penal y administrativa son similares debido a la exigencia de que en esta última se apliquen principios propios de la materia penal, dicha extrapolación no puede ser automática, sino que la misma debe modularse a la naturaleza administrativa, es por ello que dicha exigencia es compatible con una técnica legislativa que tipifica las conductas mediante conceptos jurídicos indeterminados, pero también por medio de remisiones normativas². Estas últimas consisten en enlaces, conexiones o referencias explícitas de una disposición legal hacia otra del mismo cuerpo normativo o de otro u otros distintos, en los que se complementa la descripción de la conducta prohibida por el tipo sancionador. También, cuando esta forma de tipificación indirecta se realiza mediante disposiciones complementarias que carecen de rango legal o que son distintas a las disposiciones emitidas por la Asamblea Legislativa, tales como las remisiones a los reglamentos y a normativas técnicas.

En ese contexto, como se ha mencionado el artículo 44 inc. 1° literales a) y b) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero se refieren a la cuantía de la sanción de multa cuando los supervisados incurran en infracciones a las obligaciones contenidas en la Ley y además a infracciones a las disposiciones contenidas en Normas Técnicas e Instructivos que desarrollan las obligaciones establecidas en las leyes.

De lo anterior se desprende que en el presente caso estamos en presencia de una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato o una prohibición (en este caso contenido en leyes, normas técnicas e instructivos), y otro que establece que el incumplimiento de ésta será objeto de sanción (artículo 44 inc. 1° de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero). La construcción de la infracción se produce por medio de dos disposiciones (i) el precepto de la ley secundaria que contiene una obligación concreta, que también puede estar desarrollada en la norma técnicas e instructivo que dispone un mandato o prohibición al ente supervisado (artículos 6 de la Ley Contra la Usura y 13 de las Normas Técnicas para la Aplicación de dicha Ley); y (ii) el precepto legal que dispone la infracción o incumplimiento de esa concreta obligación.

Con todo lo anterior, no podemos interpretar que las remisiones a disposiciones complementarias que carecen de rango legal implican *per se* una vulneración constitucional

² SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Inc. 105-2012 sentencia de 8-VII-2015.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

en automático. Sino que por el contrario se debe realizar un esquema completo de integración normativa según el tópico concreto que se regula y la habilitación legislativa.

Es así que, mientras que en el Derecho Penal Público la ley legitimadora, por regla general, ha de prever tanto la pena como la descripción de la conducta ilícita (tipicidad), sin posibilidad de completar esa descripción por un reglamento de aplicación o desarrollo, salvo el caso excepcional y restrictivo de los tipos penales en blanco; en el Derecho Administrativo Sancionador, el principio de legalidad de las sanciones administrativas exige que una norma con fuerza material de ley establezca una descripción genérica de las conductas sancionables, las clases y cuantía de las sanciones, pero con posibilidad de remitir a reglamentos, instructivos y normas técnicas la descripción pormenorizada de las conductas reprochables -reserva relativa-, sin que pueda decirse en este caso que las normas de carácter infralegal complementan los enunciados legales, pues se trata de una remisión normativa determinada específicamente por la disposición legal (en sentido formal) de carácter sancionador.

Por todo lo expuesto, es evidente que el Banco está sujeto al cumplimiento de las obligaciones determinadas tanto en la Ley como de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura, por lo cual no es un fundamento válido señalar que, al estar regulada la obligación de remitir el informe por medio de su Sistema de Tasas Máximas del Banco Central de Reserva de El Salvador en estas Normas, no requieran de su estricto cumplimiento.

Cabe mencionar que el Banco de América Central, S.A., de acuerdo al artículo 7 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero al ser una entidad supervisada e integrante del Sistema Financiero, está sujeta al cumplimiento de las obligaciones señaladas tanto en la Ley como a toda la Normativa Técnica que le resulte aplicable, por lo que no puede justificarse la falta de remisión de la información dentro del plazo señalado, bajo el argumento que no se permitió la presentación en forma física al Banco Central de Reserva de El Salvador, cuando ya las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura señala el medio técnico para hacerlo.

Por otra parte, sobre el argumento el abogado del Banco, señalando que al haberse notificado a la Superintendencia del Sistema Financiero, al estar integrada al Banco Central de Reserva de El Salvador, pudo solicitarle que se remitiera la información correspondiente a las tasas máximas legales del primer semestre del año dos mil veintidós; es importante destacar que, el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, señala que





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

corresponde al Banco Central de Reserva aprobar el marco normativo técnico que debe dictarse de conformidad a dicha ley; y el artículo 3 del referido cuerpo normativo, señala las competencias de la Superintendencia, entando entre ellas el de hacer cumplir las leyes, reglamentos, normas técnicas y demás disposiciones aplicables a los supervisados, lo cual significan que ambas instituciones tienen facultades legales propias y diferentes dentro del Sistema de Supervisión y Regulación Financiera, así como cada una de las entidades goza de personalidad jurídica propia, autonomía administrativa y presupuestaria para el ejercicio de las atribuciones y deberes que le confiere la Ley para cada una.

Razón por la cual, al haber remitido la información a la Superintendencia del Sistema Financiero, no le exime del cumplimiento de sus demás obligaciones, en este caso de remitir la información para el cálculo de las Tasas Máximas Legales, correspondiente al primer semestre de dos mil veintidós, al Banco Central de Reserva de El Salvador, según lo dispuesto por la Ley, Normativa Técnica y el Manual Técnico para Acreedores de la Ley Contra la Usura.

Cabe mencionar que tanto las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra La Usura, en su artículo 8 inc. 1º, como el Manual Técnico para Acreedores de la Ley Contra la Usura, en el romano IV denominado "Proceso de Remisión de la Información" establecen el procedimiento para remitir el informe de Tasas Máximas, el cual se hará únicamente a través de la página web del Banco Centra de Reserva de El Salvador. Al respecto, cabe destacar que fue el legislador quien confirió en el Banco Central de Reserva de El Salvador la facultad de emitir las normas que determine la metodología, estructura de las bases de datos, operaciones e información a incluir, **así como las condiciones para la remisión de la información**, y demás lineamientos necesarios para la aplicación de la Ley, tal como se estableció en el artículo 6 inc. 6º de la Ley Contra la Usura, razón por la que, fácilmente se desprende y determina que dichas normativas gozan de la cobertura de ley necesaria para exigir su efectivo cumplimiento.

Es así como, ha quedado evidenciado que en el Sistema de Tasas Máximas (STM) se programa las fechas límites de acuerdo con el plazo regulado en la Ley Contra la Usura y su normativa, por lo que al cumplir dichas fechas el Sistema de Tasas Máximas se cierra de manera automática, por ello, cuando algún acreedor quiere cargar la información excediendo el plazo límite no puede hacerlo. Es en tal sentido que, los incisos tercero y cuarto del artículo 16 de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura regularon aquellos casos donde los acreedores pueden volver a cargar la información, siendo éstos: si el BCR ha identificado errores o inconsistencias, omisiones, situación que induzca al error, cause





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

distorsiones o imposibilite el cálculo de la tasa efectiva de las operaciones, pero en *todos* esos casos, con la información que ya fue remitida en tiempo o si el acreedor habiendo cumplido a tiempo la remisión, solicita sustitución de información al Banco Central de Reserva de El Salvador debido a errores en los datos.

En el presente caso, el Banco de América Central, S.A., no realizó la remisión de la información correspondiente al mes de mayo de dos mil veintidós, dentro del plazo establecido, el cual venció el siete de junio de dos mil veintidós, tal como informó el Banco Central de Reserva de El Salvador a esta Superintendencia y se comprobó con las capturas de pantallas del Sistema de Tasas Máximas las cuales detallan el movimiento de remisión del Banco de América Central, S.A., en el semestre 1/2022 (meses de diciembre dos mil veintiuno a mayo de dos mil veintidós). Lo cual se corrobora en el Informe remitido por el Banco Central de Reserva de El Salvador, en el que se advierte que de los seis archivos que debía remitir el Banco, faltó que se cargara el correspondiente al mes de mayo de dos mil veintidós. (Folios 86 al 92).

Además de lo anterior, cabe resaltar que según se establece en el Informe en comento del Banco Central de Reserva de El Salvador, el martes siete de junio de dos mil veintidós, desde la cuenta de correo electrónico consultas.usura@bcr.gob.sv., les remitió correo de cortesía a las instituciones supervisadas con el fin de recordarles que debían remitir la información crediticia, estando entre los destinatarios designados del Banco de América Central, S.A. (Folio 87 vuelto). No obstante, ha quedado comprobado en las presentes diligencias la falta de cumplimiento por parte del Banco a su obligación de remitir la información en el plazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 inc. 4° de la Ley Contra la Usura y artículos 8 inc. 1° y 13 de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura.

Por otra parte, el abogado del Banco señaló que desde noviembre de 2021 hasta septiembre de 2022, su representado publicó las tasas de interés de los créditos en periódicos de mayor circulación, de conformidad a lo señalado en los artículos 64 y 65 de la Ley de Bancos; por lo cual los clientes y el público en general tenían el conocimiento de las mismas, argumentando que dicha información podía conocerse también por la Superintendencia del Sistema Financiero y además, por el Banco Central de Reserva de El Salvador, a pesar de no haberse remitido de forma directa a éste último dentro del plazo señalado. Asimismo, señaló que durante el período de noviembre de 2021 hasta septiembre de 2022, en los créditos del Banco no se cobraron tasas de interés superiores a las permitidas por el Banco Central de Reserva en atención a la Ley Contra la Usura.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

Al respecto, es preciso señalar que las publicaciones realizadas en atención a lo preceptuado por los artículos 64 y 65 de la Ley de Bancos, es una obligación legal distinta de la establecida en las disposiciones que se reputan incumplidas, las cuales son el objeto de las presentes diligencias; por lo que, el cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley de Bancos resultan independientes de las obligaciones señaladas por la Ley Contra la Usura y de las Normativas Técnicas para su aplicación, ya que éstas últimas pretenden que los sujetos obligados, en el caso particular el Banco, remita de forma directa al Banco Central de Reserva de El Salvador las tasas de interés de sus créditos, para la consecución de su respectiva finalidad prevista por el legislador; razón por la que, el anterior argumento sobre las publicaciones efectuadas por su representado en los periódicos de circulación nacional no le exime de sus demás obligaciones y menos aún, desvirtúan el incumplimiento atribuido.

Ahora bien, respecto de los otros argumentos señalados sobre un eximente de responsabilidad para el Banco, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley de Procedimientos Administrativos, ya que según expone hubo una imposibilidad técnica de conexión con los Sistemas del Banco Central de Reserva de El Salvador, además de la negativa de éste de recibir la información en forma física de las tasas de interés que el Banco cobraría para el mes respectivo. Y además, manifestó que el Banco no efectuó ningún cobro de intereses en las distintas clasificaciones de éstos, que fuera superior a las prescritas por el Banco Central de Reserva de El Salvador o la Ley Contra la Usura.

Al respecto, señalamos que no constituye un eximente de responsabilidad del Banco la falta de remisión de la información *en el plazo legal*; ya que ha quedado comprobado con las pruebas analizadas en las presentes diligencias, que el Sistema de Tasas Máximas (STM) se encuentra parametrizado para estar activo durante las fechas límites para cargar la información de acuerdo con el plazo regulado en la Ley Contra la Usura y su normativa respectiva; es decir, que el sistema únicamente permite cargar la información dentro del plazo establecido, razón por la cual, al vencimiento del mismo el día siete de junio de dos mil veintidós, se cerró de forma automática, y ningún acreedor puede cargar la información. En ese contexto, se verifica que el Banco de América Central, S.A., no realizó el envío de información en tiempo y forma establecido en el marco regulatorio.

En tal contexto, el intento de remitir la información por otros medios, fuera del plazo de ley, el once de agosto de dos mil veintidós (fs. 87 vuelto), no se traduce en un eximente de la





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

responsabilidad administrativa que le corresponde por el incumplimiento de sus obligaciones, debido a que éste no pudo cargar la información por haberlo intentado fuera de plazo legal, es decir, la falta de carga de la información no se debe a una falla del sistema sino al incumplimiento de presentarla en tiempo. Por consiguiente, se concluye que a la fecha del intento de carga de la información el incumplimiento atribuido se había consumado.

Finalmente, en cuanto al argumento señalado que en ningún momento el Banco realizó el cobro de intereses dentro de los créditos contratados por el Bancos y por ello carece de gravedad, no desvirtúa el incumplimiento atribuido debido a que se encuentra fuera de los términos de la imputación efectuada a su representado, por lo que este elemento únicamente podrá ser valorado dentro del análisis para la determinación de la sanción que corresponde por el incumplimiento señalado.

En tal sentido, la suscrita concluye que en el presente caso, existen suficientes elementos que comprueban la existencia de la infracción administrativa y además la participación y por consiguiente responsabilidad del Banco, por la conducta infractora que se tiene por cometida de manera negligente, por la falta de remisión de la información crediticia del mes de mayo de dos mil veintidós, a través del Sistema de Tasas Máximas, módulo de "Remisión de cartera de créditos" en la sección de la Ley Contra la Usura, de la página Web del BCR en el tiempo legal establecido, que finalizó el siete de junio de dos mil veintidós; de acuerdo con el plazo señalado en el artículo 6 inciso 4° de la Ley Contra la Usura, en relación con lo establecido en los artículos 8 inciso 1° y 13 de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura; según se desprende de las pruebas y argumentos incorporados al presente procedimiento administrativo sancionador, en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad en los hechos investigados atribuyéndole la sanción correspondiente.

V. CONSIDERACIONES A LA SANCIÓN A IMPONER Y LA PROPORCIONALIDAD.

Tanto la jurisprudencia nacional como la comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para alcanzar la finalidad perseguida por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la sanción.

Como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que, al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la sanción a un supervisado por la comisión de una infracción son: a) la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida; b) el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora; c) la duración de la conducta infractora; y, d) la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomarse en consideración la capacidad económica del infractor.

Se debe agregar que la Superintendencia del Sistema Financiero debe vigilar que las entidades supervisadas den estricto cumplimiento a lo señalado por las leyes y la normativa técnica correspondientes, lo cual tiene como resultado el buen funcionamiento del sistema financiero; y, por tanto, la protección de los derechos de los usuarios y de tener acceso a los servicios dentro de un ambiente justo y equitativo.

En ese sentido, se advierte que la falta de cumplimiento de las obligaciones contenidas en las Leyes y Normas Técnicas de acuerdo a lo señalado en el artículo 44 literales a) y b) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, constituye un riesgo al buen funcionamiento del Sistema financiero, y más aún la posible vulneración de los derechos de los usuarios, en el sentido que la falta de remisión de la información se traduce en una limitante para que el organismo encargado pueda establecer en debida forma la Tasa Máxima Legal permitida, afectando con ello, a las labores de prevención de las prácticas usureras; por lo que se considera que el incumplimiento de la Entidad denota negligencia de su parte al momento de remitir la información requerida de acuerdo al artículo 6 inciso 4° de la Ley Contra la Usura, en relación con lo establecido en los artículos 8 inciso 1° y 13 de las Normas Técnicas para la





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

Aplicación de la Ley Contra la Usura, todo lo cual pretende garantizar y facilitar el acceso a la información oportuna al Banco Central de Reserva de El Salvador para el establecimiento de las Tasas Máximas Legales

En relación con la gravedad del incumplimiento, se considera que el incumplimiento al artículo 6 inciso 4° de la Ley Contra la Usura, en relación con lo establecido en los artículos 8 inciso 1° y 13 de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura constituye una infracción administrativa según lo señalado en el artículo 44 literal a) y b) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, revistiendo de especial trascendencia, debido a que la misma denota falta de diligencia en el cumplimiento en sus obligaciones y además, en la correcta gestión y envío de información al Banco Central de Reserva de El Salvador, y con ello afecta las labores de recolección de la información para darle su tratamiento legal, por no contar en el plazo señalado por la ley y la normativa técnica correspondiente con la información que están obligadas a presentar, afectando con ello la eficiencia y transparencia del Sistema Financiero, puesto que se establecieron las Tasas Máximas Legales sin contar con la información íntegra según la ley, pues se careció de la información que debió presentar el Banco.

Con respecto a la duración de la conducta infractora hay que mencionar que respecto el efecto disuasivo ya que el Banco acató las instrucciones realizadas y omitió remitir la información correspondiente a un mes del primer semestre de dos mil veintidós, remitiendo posteriormente lo correspondiente a los demás meses.

Finalmente, en cuanto a la reincidencia la Sala de lo Constitucional en el proceso de inconstitucionalidad tramitado bajo referencia 9-2021, se pronunció respecto de dicho elemento como criterio de dosimetría punitiva, considerando que transgrede el principio de la doble o múltiple persecución, *ne bis in ídem*. Razón por la cual, el suscrito no valorará tal elemento en el presente análisis.

Por otro lado, con relación a la capacidad económica de **BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A.**, se ha informado mediante Memorándum IBC-DC-008/2023 de fecha once de enero de dos mil veintitrés, emitido por la Intendencia de Bancos y Conglomerados de esta Superintendencia, que con base en los estados financieros auditados de la misma con referencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, el patrimonio ascendió a la cantidad de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL**





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

NOVECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$296,117,900.00), lo que servirá de base para el establecimiento de la consecuencia jurídica que se determinará para la infracción administrativa cometida (folios 77 al 81).

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, es procedente que esta Superintendencia imponga la sanciones dispuesta en la misma ley, por el cometimiento de la infracción relacionada, por haberse comprobado certeramente la existencia del incumplimiento y la participación de la infractora en el mismo, debiendo en consecuencia determinar la sanción idónea de conformidad a los dispuesto en la ley, por haberse comprobado la inobservancia conocida en el presente procedimiento administrativo sancionador, en el cual se respetaron todos y cada uno de los derechos y garantías constitucionales de la infractora.

POR TANTO, de conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de lo establecido en los artículos 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 19 literal g), 43, 44 inc. 1° literal a) y b), 50 y 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, 146 y 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el suscrito **RESUELVE**:

1. **DETERMINAR** que el **BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que se abrevia **BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A.**, es responsable administrativamente del incumplimiento a lo establecido en el artículo 6 inciso 4° de la Ley Contra la Usura, en relación con lo establecido en ellos artículos 8 inciso 1° y 13 de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura; en consecuencia, se le sanciona con una multa de **CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCO DÓLARES CON NOVENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$14,805.90)**, equivalente al 0.005% de su patrimonio;
2. Hágase del conocimiento al **BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que se abrevia **BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A.**, que la presente resolución es objeto de los Recursos de Rectificación, el cual es potestativo, y de Apelación el cual es preceptivo para acceder a la jurisdicción contencioso administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos. El primero de los recursos se presenta y dirige al Superintendente del Sistema Financiero, en un plazo de cuatro días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación y el





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

segundo, se dirige al Comité de Apelaciones del Sistema Financiero y se presenta en las oficinas de esta Superintendencia, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación.

NOTIFÍQUESE.

Evelyn Marisol Gracias
Superintendente del Sistema Financiero



AJ01

